

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 269

13 de diciembre de 2021

Pág. 3806

~~3. Con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública podrán autorizar a los organismos autónomos y agencias estatales y entes públicos a contratar a personal funcionario o laboral fijo con destino en Departamentos u Organismos Públicos del sector público estatal, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial u Organismo Público de procedencia.~~

~~**Seis.** 1. En el sector público estatal están sujetos a la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública:~~

- ~~a) La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal.~~
- ~~b) La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española.~~

~~Los contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal requerirán autorización previa de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.~~

~~2. Las plazas que, estando ocupadas por funcionarios interinos, no sean provistas con carácter definitivo por funcionarios de carrera de nuevo ingreso, nombrados en ejecución de la Oferta de Empleo Público, podrán ser objeto de cobertura mediante procedimientos de provisión, movilidad y reingreso al servicio activo.~~

~~**Siete.** Los apartados uno a cuatro de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.a y 156.1 de la Constitución.~~

Justificación:

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 3400
De don Carles Mulet García (GPIC)

El Senador Carles Mulet García (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 269

13 de diciembre de 2021

Pág. 3807

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Cinco al Artículo 24 “Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas” con la siguiente redacción:

“En todo caso, las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas incorporarán una subida lineal mensual de 100 euros en el Componente General del Complemento Específico (CSCE) y de 60 euros en el Componente General del Complemento Específico (CGCE) a todos los funcionarios militares del Ministerio de Defensa”.

Se evalúa este aumento en 300.000.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la necesidad de adoptar medidas para alcanzar la adecuación salarial del personal de las Fuerzas Armadas habida cuenta del desequilibrio salarial acumulado por un personal que viene participando con su esfuerzo y sacrificio en todas las crisis con riesgos físicos que se vienen sucediendo en los últimos años (terremotos, incendios, nevadas, pandemia, fronteras,... incluso en primera fila en el volcán de la Palma), se propone la subida de 160 euros mensuales, con independencia del empleo militar, en los PGE de 2022.

~~ENMIENDA NÚM. 3401~~

~~De don Carles Mulet García (GPIC)~~

~~El Senador Carles Mulet García (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 78.~~

ENMIENDA

~~De modificación.~~

~~Se modifica el artículo 78, Tipos impositivos reducidos, que queda redactado de la siguiente forma:~~

~~Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifican el apartado 2 de su artículo 91 Tipos impositivos reducido de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para pasar~~